REF.: FACTURACION DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

Para todas las compañías de seguros

Por intermedio del presente Oficio Circular me permito adjuntar para su información y conocimiento, copias de la consulta efectuada por la Asociación de Aseguradores de Chile y del Oficio respuesta de: Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, en que exime a las compañías de seguros, respecto de las operaciones que efectúen mediante pólizas contratadas y pagadas efectivamente en moneda extranjera, de la obligación de emitir factura conforme a la Circular Nº 12 de 1991, del Servicio de Impuestos Internos, y dispone que dichas facturas deberán emitirse en las monedas extranjeras en que se contrate y pague el seguro.

SUPERINTENDENTE

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SUB-DIRECCION DE FISCALIZACION DEPTO. DE COORDINACION INTERNA

ORD. Nº 3066

ANT. Su carta de 08.04.1992.

MAT. Se refiere a lo que indica.

SANTIAGO, 30 de Julio de 1992.

DE : DIRECTOR A : SEÑORES

ASOCIACION DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.

- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional vuestra presentación del 8 de abril de 1992, por la que solicitan eximirse de las obligaciones impuestas en Circular № 12, de 1991.
- 2. Al respecto cumplo con manifestar a Uds. que, analizados los antecedentes acompañados, las fundamentaciones entregadas y, concordantes con la normativa vigente, se acede a lo pedido, y en consecuencia, las Compañías de Seguros, sólo respecto de las operaciones que efectúen mediante pólizas contratadas y pagadas efectivamente en moneda extranjera, se eximen del cumplimiento de la obligación de emitir factura en la forma dispuesta en la Circular indicada en el numeral precedente.
- 3. En razón a lo anterior, estos contribuyentes deberán emitir dichas facturas en la moneda extranjera en que se contrate y pague el Seguro.

DIRECTOR

OFICIO CIRCULAR Nº 3561 FECHA: 18.08.1992

ASOCIACION DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.

Santiago, 2 de Abril de 1992.

Señor Director Servicio de Impuestos Internos PRESENTE

De nuestra consideración:

Mediante la Circular Nº 12, de 22 de febrero de 1991, el Director del Servicio de Impuestos Internos emitió instrucciones generales sobre la forma en que deben extenderse las facturas en moneda extranjera.

En síntesis, la Circular señala que los referidos documentos deben expresar siempre en moneda nacional los precios unitarios de cada producto, el total respecto de cada producto o servicio, el impuesto al valor agregado y el total final. Agrega la Circular que lo indicado es sin perjuicio de poder "consignar en el espacio destinado al detalle dichos valores en moneda extranjera con indicación del tipo de cambio utilizado que será el vigente al día de emisión de la factura".

El propósito de la presentación es solicitar del señor Director de Impuestos Internos un pronunciamiento en el sentido de que la referida Circular no es aplicable a las compañías de seguros en relación con las pólizas contratadas y efectivamente pagadas en moneda extranjera.

La petición que se formula se basa en las siguientes consideraciones:

- 1.- En realidad, las así llamadas operaciones en moneda extranjera comprenden dos tipos de operaciones de naturaleza diversa, a saber:
- a) Hay algunos tipos de negocios en que la moneda extranjera se utiliza sólo como una unidad de cuenta para reflejar las magnitudes monetarias de la operación y establecer de éste modo una forma de reajustabilidad de acuerdo a la variación del tipo de cambio. Sin embargo, las obligaciones dinerarias que emanan de estos negocios se solucionan mediante la entrega de moneda nacional por su equivalente al tipo de cambio de la moneda extranjera que hace las veces de unidad de cuenta, para el día de pago de la obligación. A este tipo de operaciones se refiere específicamente el artículo 20 inciso primero de la Ley Nº 18.010 al señalar que "las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago".
- b) Diversa es la situación de aquellas obligaciones en que se ha pactado en moneda extranjera para que el pago se haga en la misma moneda. A este tipo de obligaciones se refiere el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 18.010 al disponer que "tratándose de obligaciones pactadas en moneda extranjera en virtud o autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la forma estipulada".

A diferencia de la situación anterior en que la ley habla de obligaciones "expresadas" en moneda extranjera, en este caso el legislador se ha referido a obligaciones "pactadas" en dicha moneda.

Como puede advertirse, ambas situaciones son muy diversas.

En el primer caso nos encontramos frente a una obligación que tiene por objeto la entrega de moneda nacional, cuya magnitud se determina a través de un mecanismo de ajuste por la variación del tipo de cambio. En el segundo caso, por el contrario estamos frente a una obligación cuyo objeto es la entrega de moneda extranjera.

De otro lado, en el primer caso las partes pueden libremente pactar una forma de reajuste por variación de tipo de cambio sin que sea necesario autorización alguna.

En el caso de las obligaciones cuyo objeto consiste en entregar moneda extranjera, por el contrario, es preciso que la operación sea autorizada por el Banco Central, o bien, que una disposición legal específica permita su celebración.

Finalmente, en el primer caso la moneda extranjera se utiliza solamente como unidad de cuenta, en tanto que en el segundo se emplea también como medio de pago.

2.- En el caso específico de las compañías de seguros, su ley las autoriza expresamente para pactar operaciones de seguro en moneda extranjera.

Así, el artículo 10 del D.F.L. Nº 251 de 1931, modificado por el artículo 1º letra h) del DL Nº 3057, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1981, dispone que el monto de los seguros, de las primas y de las indemnizaciones, se expresará en unidades de fomento, a menos que los contratos respectivos se pacten en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes".

3.- A su vez, el Capítulo V del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, autoriza y reglamenta de manera detallada los ingresos y pagos en moneda extranjera que deben efectuar las compañías de seguros, en ejercicio de la autorización legal que tienen para realizar operaciones de su giro en dicha moneda.

En el Nº 5 del Capítulo V expresamente se autoriza a las compañías de seguros y reaseguros establecidas en el país para recibir divisas por concepto de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera, sin obligación de liquidar dichas divisas en el mercado formal, siempre que se cumplan determinados requisitos. El Nº 6 del mismo Capítulo faculta a su turno a las compañías de seguros para girar cheques en moneda extranjera por concepto de pago de indemnizaciones o devolución de primas, o su valor de rescate.

En resumen, las compañías de seguros se encuentran legalmente autorizadas para celebrar contratos de seguros pactados en moneda extranjera, en los cuales tanto las primas como las indemnizaciones se pagan en dicha moneda. Esta materia se encuentra reglamentada y autorizada por el Banco Central de Chile. Como consecuencia de ello, estas compañías reciben efectivamente ingresos y efectúan pagos en dichas divisas. Incluso, desde siempre, las compañías de seguros han pagado el IVA por estas operaciones, en moneda pactada, sin objeción por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Por lo que respecta a los impuestos a la renta, tanto las existencias como las cuentas por cobrar en moneda extranjera se reajustan mensualmente de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda respectiva y se incluyen en la base de cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Igual ajuste se practica a los activos y pasivos en moneda extranjera para efectos de corrección monetaria.

4.- Cabe señalar al respecto que los clientes que pagan estas pólizas lo hacen en la moneda extranjera, ya sea porque tienen disponibilidades propias como ocurre con algunas entidades públicas o con empresas extranjeras, o porque de acuerdo a la reglamentación vigente tienen derecho a acceder al mercado de divisas para comprar la moneda extranjera con la cual hacer el pago. Estas entidades o empresas que hacen pago efectivo en moneda extranjera, obviamente necesitan que la documentación que sustenta el desembolso (cual es la factura que emite la compañía de seguros) también conste en dicha moneda. La modalidad que contiene la Circular Nº12 consistente en colocar el equivalente en moneda extranjera en el detalle de la operación no es suficiente. Por este motivo se plantean numerosas quejas y reclamos por parte de los clientes, llegando muchas empresas extranjeras a negarse a pagar las pólizas si no se les factura en moneda extranjera.

Los antecedentes señalados, conducen a esta Asociación a la convicción de que la facturación de las operaciones consultadas puede y debe hacerse en la misma moneda en que se llevan a cabo, como por lo demás se ha hecho tradicionalmente en el negocio del seguro.

- 5.- Cabe hacer presente al respecto que no hay norma legal de orden tributario que lo impida y, adicionalmente, no se produce perjuicio alguno a la recaudación fiscal. Por el contrario, el hecho de facturar directamente estas operaciones en moneda extranjera facilita a la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, pues de lo contrario, si se registran estas operaciones como efectuadas por equivalente en moneda nacional junto con aquéllas efectivamente pactadas en pesos, se produce una gran confusión en la presentación de la información en los registros respectivos.
- 6.- Finalmente, el artículo 4 del DL № 1223, que obliga a la utilización de la unidad monetaria "peso" no tiene aplicación al caso consultado.

En efecto, luego de hacer una enumeración por vía ejemplar de determinados actos y contratos, esta disposición legal señala: "...demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresarán en la nueva unidad monetaria "peso" (énfasis añadido).

Al respecto debe tenerse en consideración lo siguiente:

OFICIO CIRCULAR Nº 3561 FECHA: 18.08.1992

a) La disposición se refiere a operaciones que impliquen el "empleo" de dinero.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, empleo es la "acción y efecto de emplear". A su vez, emplear, en la acepción pertinente a esta materia, equivale a "gastar el dinero en una compra"..." y "gastar, consumir, ocupar". Por su parte, gastar es "expender o emplear el dinero en una cosa ".

En síntesis, al referirse la ley a operación que suponen el "empleo" de dinero, está designando aquellos negocios jurídicos en que el dinero se utiliza, a la vez, como unidad de cuenta y como medio de pago. Vale decir, a aquellas operaciones que se pagan o solucionan efectivamente mediante la entrega de dinero.

b) En segundo lugar, la ley habla del empleo de "dinero".

Legalmente hablando, el dinero es la moneda de curso legal con poder liberatorio y circulación ilimitada, que se expresa en una unidad monetaria (artículo 31 de la Ley Nº 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y artículos 1º y 3º del DL Nº 1223).

En Chile el dinero vale decir la moneda de curso legal con poder liberatorio y circulación limitada, es el peso.

En consecuencia, cuando el artículo 4º del DL Nº 1223 se refiere a operaciones que implican el empleo de dinero se está refiriendo a aquéllas que dan nacimiento a obligaciones dinerarias que se pagan mediante la entrega de dinero Esta entrega de dinero se hace mediante la entrega de pesos bajo la forma de monedas, billetes o, si las partes así o acuerdan o aceptan, cheques, pagarés u otros documentos expresados en pesos.

Por consecuencia, las obligaciones que consisten en la entrega de moneda extranjera no son obligaciones que supongan el empleo de dinero. Ello, porque la moneda extranjera no tiene curso legal con poder liberatorio y circulación ilimitada en Chile.

Las obligaciones de entrega de moneda extranjera son perfectamente legítimas y ejecutables si se contraen de acuerdo a la ley chilena, como es el caso en análisis. Sin embargo, no son de aquellas obligaciones que "impliquen el uso de dinero" a las que se refiere el artículo 4 del DL N° 1223.

En mérito de lo expuesto, rogamos al señor Director, se sirva emitir un dictamen en el sentido de que las compañías de seguros no se encuentran obligadas a sujetarse a las formalidades establecidas en la Circular Nº 12, de 1991, en lo referente a la facturación de las pólizas de seguros pactadas y pagadas en moneda extranjera, de acuerdo a las disposiciones de su ley y las instrucciones contenidas en el Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. En consecuencia, dichas facturas pueden ser emitidas directamente en la moneda pactada.

PRESIDENTE

ASOCIACION DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.